



Sentencia:	86
Radicado:	05 266 31 10 002 2023-00164-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 15
Solicitantes:	MARIA EUGENIA MONCADA ÁLZATE FREDDY DE JESUS JARAMILLO PUERTA
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de mayo de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, donde se pretende se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por divorcio de mutuo acuerdo, solicitado por MARIA EUGENIA MONCADA ÁLZATE y FREDDY DE JESUS JARAMILLO PUERTA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores MARIA EUGENIA MONCADA ÁLZATE y FREDDY DE JESUS JARAMILLO PUERTA contrajeron matrimonio religioso el nueve de agosto de dos mil tres, en la Parroquia Santísima Trinidad; acto inscrito en la Notaria 3 del Círculo de Medellín, con indicativo serial N° 03739256; en dicha unión fue procreado KEVIN ANDRES JARAMILLO MONCADA, actualmente mayor de edad. Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, sin disolver.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado y se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por divorcio de mutuo acuerdo

y se liquide la sociedad conyugal surgida con ocasión a la celebración del matrimonio.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído No. 276 proferido el 02 de mayo de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso a imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los solicitantes, se decretaron las pruebas solicitadas, las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, a voces del artículo 579 del CGP.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes MARIA EUGENIA MONCADA ÁLZATE y FREDDY DE JESUS JARAMILLO PUERTA es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el nueve de agosto de dos mil tres, en la Parroquia Santísima Trinidad de Medellín; acto inscrito en la Notaria 3 del Círculo de Medellín, con indicativo serial N° 03739256

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste

mediante sentencia”; por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y el artículo 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO RELIGIOSO

contraído entre MARÍA EUGENIA MONCADA ALZATE, con cédula No. 43.824.362 y FREDDY DE JESÚS JARAMILLO PUERTA, con cédula No. 71.674.621, el el nueve de agosto de dos mil tres, en la Parroquia Santísima Trinidad, del municipio de Medellín, Antioquia, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

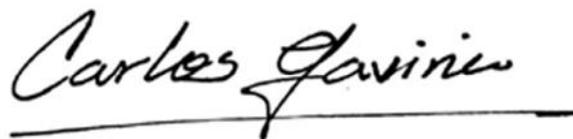
TERCERO: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se dispone que no habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia, fijarán su residencia en forma separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente providencia en el registro civil de matrimonio obrante en el folio 03739256 de la Notaría Tercera de Medellín, Antioquia; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Gaviria", with a horizontal line underneath it.

RADICADO. 05266 31 10 002 2023-00164- 00

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°045 Fijado hoy, de 11 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO
Secretaria

(m)